



Bogotá D.C, 02 OCT 2021

RADICACIÓN: 2019 - 00450
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Estando el expediente de la referencia para celebrar audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, encuentra el juzgado que de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso en su numeral tercero, el Despacho debe proceder a dictar sentencia anticipada conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para resolver el asunto en cuestión, se advierte que el ejecutado a través de apoderado formula la excepción de mérito de inexistencia de la obligación ejecutiva.

DECISION

Verificada la demanda, se encontró que en los títulos valores (facturas) allegados, figura como deudor el acá ejecutado (FURA DE COLOMBIA S. A. S.) y como acreedor el acá demandante (compañía SERVICIAL S. A. S.) tal y como lo demuestra el cuerpo de las facturas aportadas al plenario, existiendo una aceptación expresa por las partes acerca de la existencia del título valor que se demanda.

Pues bien, el proceso ejecutivo tiene como finalidad esencial la de obtener la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título ejecutivo. Es por ello que el título ejecutivo es aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara y exigible, que proviene del deudor o de su causante y que constituye plena prueba en su contra según el artículo 422 del Código General del Proceso.

Determinado esto, el juzgado realizó el estudio de la inexistencia de la obligación ejecutiva.

Sea este el momento oportuno para definir que al no atacarse de fondo la legitimidad en la causa por pasiva ni la condición de obligado por la demandada, sino que las excepciones versan sobre la existencia de la obligación, el Despacho debe señalar que la liquidación del crédito luego de verificarse la continuación del presente proceso, deberá sujetarse a las siguientes reglas:

Respecto de las consignaciones realizadas por la parte ejecutada y allegadas al

expediente, el Despacho les dará el respectivo valor probatorio, para el efecto se dispondrá que su realización se produjo en la fecha en que se realizó la respectiva consignación, resaltando que antes de la fecha de presentación de la demanda estos se reputan pago parcial a la obligación y luego de presentada está se tendrán como abonos.

Pues bien, revisado el plenario se encuentra que a folio 55 la parte pasiva allega constancia de consignación por la suma de 197.499.190 y con fecha de 03 de diciembre de 2019, es decir con posterioridad a la presentación de la demanda, en esa medida dicho pago se reputara como abono a las obligaciones perseguidas y que tienen como base las facturas aportadas.

Nótese que con independencia a la presentación de la demanda, cada una de las facturas allegadas contiene una fecha de vencimiento distinta la cual genera como consecuencia una generación de intereses en mora por el no pago oportuno distinta. Así las cosas, la consignación aportada al plenario debe tenerse en cuenta pero sobre la base de una liquidación del crédito que permita establecer a ciencia cierta el monto adeudado al momento de realizarse la consignación.

Bajo la anterior preceptiva se advierte que las excepciones formuladas por la parte ejecutada deberán despacharse desfavorablemente por no contener fundamento probatorio y fáctico. Si bien es cierto, se realizó abono a las obligaciones, el mismo se hizo con posterioridad a la presentación de la demanda, por lo tanto las obligaciones existen en el mundo comercial y son objeto de cobro, lo cual se pretende con la formulación del presente proceso y por lo tanto la única decisión que puede adoptarse al interior del mismo es la de seguir adelante con la ejecución teniendo en cuenta al momento de la liquidación del crédito el abono realizado por la pasiva y que fuera aceptado por la parte actora al momento de descorrer el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la ejecutada.

Así las cosas y al no encontrarse mérito suficiente para la prosperidad de la excepción propuesta por la ejecutada se ordenara continuar adelante con la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte pasiva, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago proferido dentro del proceso y respecto de las facturas aportadas al plenario.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, téngase en cuenta en su momento las consignaciones aportadas con la contestación de la demanda.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por Secretaria practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 10.000.000. Núm. 1 del art. 365 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme la presente providencia, procédase a dar cumplimiento al Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaria remítase el expediente a la oficina de ejecución civil para los juzgados Civiles del Circuito de Bogotá. Oficiese.

NOTIFIQUESE,


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>073</u> De Hoy <u>13 OCT. 2021</u> A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO

Jado